

concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Titaguas (Valencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre, limitada de la siguiente forma: Norte, monte número cincuenta y ocho del Catálogo General de Montes, «Caidas del río Turia» y monte número cincuenta y nueve del Catálogo General de Montes, «La Lámpara»; Sur, montes número sesenta y uno «Tuéjar», número cincuenta y uno «Loma del Chinchal» y número sesenta «Malacara»; Este, término de Alpuente, y Oeste, monte número cincuenta y ocho «Caidas del río Turia». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

18695 REAL DECRETO 1655/1982, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cernadilla (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cernadilla (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cernadilla (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por las totalidades de Cernadilla y sus anejos de San Salvador de Palazuelo, Valdemerilla y Anta de Tera. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le serán de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

18696 REAL DECRETO 1656/1982, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Manganeses de la Polvorosa (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Manganeses de la Polvorosa (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Manganeses de la Polvorosa (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la superficie de secano del término municipal de Manganeses de la Polvorosa cuyos límites son los siguientes: Norte, carretera de Benavente a Aicubilla de Nogales; Sur, términos de Quintanilla de Urz y Santa Cristina de la Polvorosa; Este, zona ya concentrada de Manganeses de la Polvorosa, y Oeste, términos municipales de Morales del Rey y Quiruelas de Vidriales. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

18697 REAL DECRETO 1657/1982, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Morales del Rey (secano) (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Morales del Rey (secano) (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Morales del Rey (secano) (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la superficie de secano del término municipal de Morales del Rey, cuyos límites son los siguientes: Norte, carretera de Benavente a Aicubilla de Nogales; Sur, términos municipales de Quiruelas de Vidriales y Quintanilla de Urz; Este, término municipal de Manganeses de la Polvorosa, y Oeste, término municipal de Santa María de la Vega. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo número ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.